

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio para su estudio.- Sírvase proveer.
Cali, 13 de septiembre de 2021.
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1514

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00301-00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE OSSA DURAN
DEMANDADO: LEIDY JANETH CRUZ LONDOÑO

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por CARLOS ENRIQUE OSSA DURAN contra LEIDY JANETH CRUZ LONDOÑO, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. A efectos de determinar la competencia, debe indicarse cuál fue el último domicilio común conyugal sostenido entre los cónyuges.
2. Debe indicar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de las personas que van a rendir testimonio y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).
3. Como quiera que se observa que a la fecha la hija en común es menor de edad, conforme lo establece el artículo 389 del Código General del Proceso, deberá de indicar en las pretensiones de la demanda lo relacionado con el menor, o si por lo contrario a la fecha está determinados los aspectos que denuncia dicha normatividad, deberán de acompañar copia de la misma, debido a que no se establece claramente a cuál de los padres le corresponde la custodia y cuidado personal de la menor.
4. Omitió allegar los registros civiles de nacimiento de la señora LEIDY JANETH CRUZ LONDOÑO, donde se advierta que se encuentra debidamente inscrito el matrimonio por ellos contraído, tal como lo establece el Decreto 1260 de 1970 Art 5°.

5. Debe indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica o física del demandado y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).

En consecuencia, se,

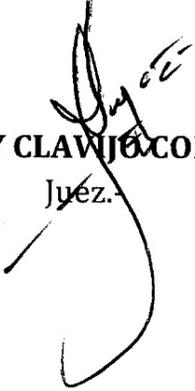
DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería al Dr. Juan Pablo Morales Peralta, portador de la T.P. No. 283.523 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.